



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23-001-33-33-005-2018-00598-00
<b>Demandante.</b>	Alberto Antonio de León Fernández
<b>Demandado.</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación
<b>Asunto.</b>	Auto prescinde audiencia inicial.

Se observa que, mediante auto del 12 de febrero de 2020, se decidió admitir la demanda, la decisión a la que se ha hecho alusión, fue notificada personalmente a la Parte Demandada, al Agente del Ministerio Público Delegado ante el Juzgado de origen y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a los correos digitales dispuestos para ello el día 20 de abril de 2022, encontrándose vencidos los términos de traslado.

Que la entidad demandada no contestó la demanda en el término otorgado y no propuso excepciones previas. Así las cosas, considera el Despacho que el trámite procesal impartido al expediente se ha cumplido en debida forma y a la fecha, la totalidad de las providencias proferidas se encuentra debidamente notificadas y en firme. Se destaca que las únicas pruebas solicitadas son por la parte demandante y son netamente de carácter documental. En este orden de ideas, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, en concordancia con los deberes de celeridad y eficacia que deben permear en las actuaciones surtidas en los procesos judiciales, se **prescindirá de la realización de la audiencia inicial** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en su lugar, se adoptan las siguientes decisiones:

### 1. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### 2. De las Excepciones Previas.

La parte demandada no presentó excepciones previas.

### 3. De la fijación del litigio.

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a fijar el litigio formulando el siguiente problema jurídico, el cual será motivo de definición en la respectiva sentencia:

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señor Alberto Antonio de León Fernández en su condición de asistente fiscal IV, al servicio de la Fiscalía General de la Nación tendría derecho o no al reconocimiento y

pago de la bonificación judicial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

#### **4. De la posibilidad de conciliación.**

En este momento procesal, la etapa de Conciliación no es procedente, habida consideración que las partes no han presentado fórmula de arreglo.

Lo anterior, no obsta para que, en caso de que se presente antes del fallo de primera instancia aquella, se imparta el trámite respectivo

#### **5. De las medidas cautelares**

En el escrito de demanda, no se solicitó el decreto de alguna medida cautelar, por tanto, no hay lugar a pronunciamiento alguno al respecto.

#### **6. Del decreto de pruebas.**

Como antes se anunció, la parte demandada no solicitó el decreto y práctica de pruebas documentales. Solo la parte demandante en el escrito de la demanda solicitó la práctica de prueba documental, por lo que, en el presente asunto (i) se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial (ii) se abrirá el periodo probatorio por el término de ley, (iii) se tendrán como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada con la presentación de la demanda y la contestación respectivamente, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia y (iv) se admitirá y ordenará la siguiente prueba consistente en:

Parte demandante:

Oficiar a la Nación - Fiscalía General de la Nación, para que certifique los cargos, asignación básica, valores pagados por todo concepto al demandante Alberto Antonio de León Fernández

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Prescindir** de la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el Art. 180 del C.P.A.C.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: Declarar** agotadas las etapas de saneamiento del proceso, de conciliación y de medidas cautelares, dentro del presente asunto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: Abrir** por el término legal la etapa probatoria, para lo cual se tendrán como pruebas los documentos aportados por la parte demandante en la presentación de la demanda, cuya eficacia probatoria se valorará en la sentencia.

**QUINTO: Oficiar** a la Nación - Fiscalía General de la Nación, para que certifique los cargos, asignación básica, valores pagados por todo concepto al demandante Alberto Antonio de León Fernández.

Se concede a la entidad el término de 15 días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación, advirtiéndole que es su deber allegar la prueba en el término indicado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar, al correo [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación- Nación - Fiscalía General de la Nación.

**SÉPTIMO:** Tener como apoderado de la parte demandante, al doctor Cesar Armando Herrera Montes, identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.851.322, y la tarjeta profesional N° 228.058 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto. Por lo que se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al doctor Iván Darío de León Arias identificado con cédula de ciudadanía No 1.102.853.467, y la tarjeta profesional N° 308.780 del Consejo Superior de la Judicatura.

**OCTAVO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**  
**JUEZ**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2019-00474-00
<b>Demandante (s)</b>	Elías Samuel Pitalua Enamorado
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Elías Samuel Pitalua Enamorado contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado Jair Ozuna Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASECIO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio 401  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968754c8088a78b902d83d3e7d589d4aafa0b786f27be168d27df124debe59e**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2020-00199-00
<b>Demandante (s)</b>	Cesar Eugenio de la Cruz Ordosgoitia
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Cesar Eugenio de la Cruz Ordosgoitia contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Elba Verena De La Cruz Ordosgoitia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.912.021 expedida en Montería y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 67.269 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder que le fue conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio 401  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b862a7306341811bcec3892d05a882e5dc3ecf30e4ebec0a100b272aa6556b5

Documento generado en 16/06/2022 04:11:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00179-00
<b>Demandante (s)</b>	Aura Elisa Portnoy Cruz
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Aura Elisa Portnoy Cruz contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado Jair Ozuna Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 expedida en Montería y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que le fue conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASECIO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio 401  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8482e1d63e37a383bda0c2c9a35e55db2a8168b9a07f454ba4ab7ec7c24371c8**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00190-00
<b>Demandante (s)</b>	Francisco Javier Mejía Pretelt
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Francisco Javier Mejía Pretelt contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.868.677 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 237.215 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder que le fue conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASECIO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio 401  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f69e104ef4263ee981d109aaf8cd4236731d09ad42e421d39555ad0449030e3**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00217-00
<b>Demandante (s)</b>	Diva María Cabrales Solano
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Diva María Cabrales Solano contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la abogada Gladys María Pacheco Mórelo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.444 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 216.161 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder que le fue conferido.

**SÉXTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASECIO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio 401  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bcc9f8bbfa53966d723bac1456efae5ab2e7d41da009d04e9a37c59ccb4bd69**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO AVOCA Y ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00312-00
<b>Demandante (s)</b>	Javier Darío León Rosso
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Vista la nota que antecede, se procede avocar el conocimiento dentro del presente asunto y admitir la demanda, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2.022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

A su vez, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28 dispuso remitir a este Juzgado Administrativo Transitorio los procesos que fueron remitidos por los nueve (9) Juzgados del Circuito de Sincelejo y los ocho (8) Juzgados Administrativos de Montería.

El proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería y que conforme a lo antes indicado es procedente que esta unidad judicial avoque el conocimiento del mismo para continuar con su trámite en la etapa que corresponde.

De otro lado, revisado el expediente, se observa que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento dentro del medio de control identificado en el pórtico de la presente.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Javier Darío León Rosso contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial - Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**QUINTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**SÉXTO:** Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado JAIR JESUS OZUNA COGOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.910.427 expedida en Montería y portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura., en los términos del poder que le fue conferido.

**SÉPTIMO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está

en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio 401  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce648fb05328da67792a424fa9811b06fa02ddfed61a1b48c3395a994338303e**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciseis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2022-00142-00
<b>Demandante (s)</b>	Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente, se observa que este juzgado mediante auto del 31 de mayo de 2022, resolvió inadmitir la presente demanda por no haberse aportado la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, respectivamente, en consecuencia de las resoluciones N° DESAJMOR21-1178 de fecha 16 de junio de 2021, y N° DESAJMOR21-1194 de fecha 29 de junio de 2021, no obstante, la parte demandante subsana la falencia aportando lo requerido, por ello, por lo que la demanda cumple con los requisitos de forma y tiempo previstos en los artículos 162 y 164 de la Ley 1437 de 2011- Modificada por la Ley 2080 de 2021- razón por la cual es procedente decretar su admisión y ordenar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez contra la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a las entidades cuya notificación se ordenó en los términos del art. 199 del CPACA.

**CUARTO: ADVERTIR** a los demandados que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- A) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- B) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

**La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.**

**QUINTO:** Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

**SÉXTO NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**  
Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio 401  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b00dc71051c64e41cce41490a4b20ed8e13274b8e8c696b6ad040835f29d69**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2017-00065-00
<b>Demandante (s)</b>	Mayra del Carmen Vargas de Ayus
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Córdoba.

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se encuentran excepciones previas que resolver y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Contestación de la demanda.** El auto admisorio de la demanda fue comunicado a la parte demandada en fecha 20 de abril de 2022. La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (31 de mayo de 2022), proponiendo la excepción de inexistencia del demandado, cuya resolución corresponde a la Sentencia.

### **II.3 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

### **II.4 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

### **II.5 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.6.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Mayra del Carmen Vargas de Ayus, en su condición de juez al servicio de la Nación Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no a que se le reliquide, reconozca y pague desde el 01 de enero de 1993 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, emolumentos y derechos laborales, que se puedan ver vencidos y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta, porque se ha considerado que la prima especial es sin carácter salarial, prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Y que se le reconozca y pague al actor el valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales existente.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No 35.114.952 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Rama Judicial, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO AENCIO**

**JUEZ**



## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23.001.33.33.005.2017.00250.00
<b>Demandante.</b>	Helmer Ramón Cortes Uparela
<b>Demandado.</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se presentaron excepciones previas y no queda pendiente la práctica de prueba, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto de fecha 22 de abril de 2022, se admitió la demanda por este Despacho, la cual, fue comunicada a la parte demandada en fecha 20 de abril de 2022.

**Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (31 de mayo de 2022), proponiendo la excepción de inexistencia del demandado y su resolución corresponde a la sentencia.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, y la parte actora descurre el traslado de la excepción de Mérito propuesta por la demandada NACION-RAMA JUDICIAL

#### **II.4 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

#### **II.5 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.6. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por el actor, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Helmer Ramón Cortes Uparela en su condición de Juez al servicio de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional del Administración Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago del 30% de su salario básico, o asignación básica mensual que la fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, desde el 1° de enero de 1993 hasta la fecha, y las que se causen en el futuro, hasta que se suspenda el descuento del 30% del salario básico, tomado para pagar la prima especial de servicio. Además, a que se le reliquide y pague todas y cada una de las pretensiones sociales, vacaciones, aportes al Sistema de Seguridad Social, y demás emolumentos devengados, teniendo como factor salarial la prima especial de servicios, y/o la parte del salario básico (30%) que se tomó como tal, por todo el tiempo que ha venido laborando como Juez a partir del 1° de enero de 1993, hasta la fecha, y las que se causen a futuro, indexada, con intereses.

## II.7 Traslado para alegar de conclusión.

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### I. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO:** Tener Como apoderada de la Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a la Dra. MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No 35.114.952, y la tarjeta profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, según el poder adjunto con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA ISABEL SOTO ASENCIO

JUEZ

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2018-00542-00
<b>Demandante (s)</b>	Juan Francisco Aparicio Berrio
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se presentaron excepciones previas y no hay pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la Demanda.** Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería (Conjuez), la cual, fue comunicada a la parte demandada en fecha 20 de abril de 2022.

**II.3 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (26 de mayo de 2022), proponiendo las excepciones de constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica, las cuales su resolución corresponde a la sentencia.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.7. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.7.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Juan Francisco Aparicio Berrio, en su condición de técnico II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado y a futuro y en consecuencia pagar el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

#### **II.8 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. No 1075276985 y portadora de la Tarjeta de Propiedad N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación I, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2018-00544-00
<b>Demandante (s)</b>	Luis Miguel Soto Moreno
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se presentaron excepciones previas y no queda pendiente pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**Admisión de la Demanda.** Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería (Conjuez), la cual, fue comunicada a la parte demandada en fecha 20 de abril de 2022.

**II.2 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (27 de mayo de 2022), proponiendo las excepciones de constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica, las cuales su resolución corresponde a la sentencia.

### **II.3 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

### **II.4 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

### **II.5 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.6.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Luis Miguel Soto Moreno, en su condición de asistente fiscal II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado y a futuro.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1075276985 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASECIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2018-00551-00
<b>Demandante (s)</b>	Bernarda Estella Campo Barrios
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la Demanda.** Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería (Conjuez).

**II.3 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (8 de octubre de 2020), proponiendo las excepciones de constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, buena fe y la genérica, las cuales su resolución corresponde a la sentencia.

**II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

**II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

**II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

**II.7. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

**II.7.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Bernarda Estella Campo Barrios, en su condición de fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

**II.8 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO, identificada con cédula de ciudadanía No 24.028.922 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2018-00658-00
<b>Demandante (s)</b>	Rossana Vanessa Ramos Mattar
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se presentaron excepciones previas y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería (Conjuez) admitió la demanda, comunicado a la parte demandada en fecha 20 de abril de 2022.

**II.3 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda en fecha 27 de mayo de 2022, proponiendo las excepciones proponiendo las excepciones de constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica, las cuales su resolución corresponde a la sentencia.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Rossana Vanessa Ramos Mattar, en su condición de asistente de fiscal II al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado y las que se causen a futuro.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda , cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con cédula de ciudadanía No 1075276985 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2019-00121-00
<b>Demandante (s)</b>	Olga Esther Castro Castro
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no hay excepciones previas que resolver, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (31 de mayo de 2022), y propuso la excepción de inexistencia del demandado y prescripción trienal, cuya resolución corresponde a la sentencia.

### **II.3 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

### **II.4 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

### **II.5 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.6.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Olga Esther Castro Castro, en su condición de Profesional universitario grado 16 al servicio de la Nación Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestacionales y demás derechos económicos que he dejado de percibir por no tenerse en cuenta la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial dejadas de percibir y que a partir de la fecha y hacia futuro sea incluido en nómina la bonificación judicial como factor salarial de las prestaciones sociales.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No 35.114.952 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Rama Judicial, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2019-00122-00
<b>Demandante (s)</b>	Diana Lucía Negrete Coronado
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, este despacho admitió la demanda, la cual, fue notificada a la parte demandada en fecha 20 de abril de 2022.

**II.3 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (01 de junio de 2022), sin proponer excepciones de previas y tampoco solicitó practica de pruebas.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

#### **II.5 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.6. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Diana Lucía Negrete Coronado, en su condición de escribiente al servicio de la Nación Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARÍA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No 35.114.952 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Rama Judicial, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2019-00162-00
<b>Demandante (s)</b>	Jamith Enrique Ricardo Villalba
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, se encuentran resueltas las excepciones previas y no queda pendiente alguna, ni pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

El inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, prevé la posibilidad de correr traslado a las partes por el termino de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (31 de mayo de 2022), sin proponer excepciones de mérito y tampoco solicitó practica de pruebas.

### **II.3 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada no propuso excepción alguna.

### **II.4 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

### **II.5 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

### **II.6. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

#### **II.6.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Jamith Enrique Ricardo Villalba, en su condición de secretario al servicio de la Nación Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

## **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con C.C. No 35.114.952 y portadora de la T.P. N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Rama Judicial, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO: TENER** como apoderado de la parte demandante al abogado Jair Jesús Ozuna Cogollo, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.067.910.427 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 280.508 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades al poder otorgado.

**SEXTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2019-00206-00
<b>Demandante (s)</b>	Carmen Luz Hernández Álvarez
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2. Admisión de la demanda.** Mediante auto de fecha 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda por este Despacho, la cual, fue comunicada a la parte demandada en fecha 20 de abril de 2022.

**II.3 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (27 de mayo de 2022), proponiendo las excepciones de proponiendo las excepciones de constitucionalidad de la restricción de carácter salarial, aplicación del mandato de sostenibilidad fiscal, legalidad del fundamento normativo particular, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, prescripción de los derechos laborales, buena fe y la genérica, las cuales su resolución corresponde a la sentencia.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

##### **II.6.1. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.6.2. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante Carmen Luz Hernández Álvarez, en su condición de asistente de fiscal al servicio de la Fiscalía General de la Nación, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

#### **II.7 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### III. DECISIÓN.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

#### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con C.C. No 1075276985 y portadora de la Tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Fiscalía General de la Nación, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2019-00461-00
<b>Demandante (s)</b>	Domitila del Carmen Puente de Nazziari
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Revisado el expediente de la referencia, se procede a anunciar sentencia anticipada del presente proceso de conformidad con los siguientes,

#### I. PRONUNCIAMIENTO

Precisa el Despacho que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, no se presentaron excepciones previas y no hay pruebas que practicar, en los términos del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, lo anterior previas las siguientes,

#### II. CONSIDERACIONES

##### II.1 De la Sentencia Anticipada.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, permite que, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se dicten sentencias escritas en forma anticipada, previo traslado que se haga a las partes para que aleguen de conclusión, así:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.:** *Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

De conformidad con lo anterior, es procedente dictar sentencia anticipada en el presente caso, con fundamento en las causales previstas en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b), c), y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se prescindirá de las demás etapas procesales.

En el caso que nos ocupa, este se enmarca dentro de los presupuestos contemplados en las precitadas normas.

Como quiera que, conforme a las órdenes que se darán en este auto, no hay pruebas que practicar, es procedente dictar sentencia anticipada en este asunto como lo dispone el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

**II.2 Admisión de la demanda.** En fecha 30 de marzo de 2022, se admitió la demanda por este despacho, la cual, fue notificada a la parte demandada en fecha 20 de abril de 2022.

**II.3 Contestación de la demanda.** La parte demandada contestó la demanda dentro del término otorgado para ello (31 de mayo de 2022), sin proponer excepciones previas y tampoco solicitó práctica de pruebas.

#### **II.4 Excepciones.**

Como se ha indicado, la parte demandada corrió traslado previo a la parte actora del escrito de contestación que contenía las excepciones propuestas, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas.

#### **II.5 Decreto de Pruebas.**

Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y por la parte demandada en la contestación de la demanda.

#### **II.6 Fijación del Litigio.**

Luego de revisar la demanda, para este despacho, el litigio se centra en resolver los siguientes problemas jurídicos:

#### **II.7. Problema Jurídico Principal.**

Establecer si los actos administrativos demandados están o no viciados de nulidad.

##### **II.7.1. Problema Jurídico subsidiario.**

Determinar si los actos administrativos demandados están viciados por las causales de nulidad alegadas por la parte actora, y en caso de resultar de esta forma establecer si la parte demandante señora Domitila del Carmen Puente de Naziri, en su condición de secretaria al servicio de la Nación Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, tendría derecho o no al reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y, por ende, a la reliquidación salarial y prestacional durante el plazo reclamado.

#### **II.8 Traslado para alegar de conclusión.**

Ejecutoriada esta providencia, se correrá traslado para alegar de conclusión mediante auto separado.

### **III. DECISIÓN.**

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** como pruebas, las documentales aportadas por la parte demandante en su escrito de demanda y las aportadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, cuyo valor probatorio será apreciado en la sentencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial.

**TERCERO: FIJAR** el litigio, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del proceso a la abogada MARIA ALEJANDRA ESPINOSA PATERNINA, identificada con cédula de ciudadanía No 35.114.952 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 119.104 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la Nación- Rama Judicial, con las facultades al poder otorgado.

**QUINTO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**



**JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA**

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2018-00489-00
<b>Demandante (s)</b>	Jhon Elkin Salazar Soto
<b>Demandado (s)</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto del 07 de abril de 2021, se ordenó oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certificara la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto; así como el régimen salarial que rige al demandante, John Elkin Salazar Soto.

Avizora el Despacho que, luego del requerimiento hecho a la parte demandada, la prueba solicitada fue allegada. Razón por la cual, en aras de garantizar la celeridad de las actuaciones que se surten dentro del proceso de la referencia se dispuso correr traslado de la misma mediante auto del 19 de mayo de 2021. Por todo ello, conforme al inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten en forma escrita sus alegatos de conclusión. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

Por las razones expuestas, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la fecha en que se notifique esta providencia. Dentro de esta oportunidad procesal, el Ministerio Público podrá rendir su respectivo concepto.

**SEGUNDO:** Los escritos, memoriales y demás actos procesales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán en el correo electrónico institucional [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENSIO**

**JUEZ**

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2021-00209-00
<b>Demandante (s)</b>	María Seneth Raillo Álvarez
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad del acto administrativo DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000014 del 10 de marzo de 2021, emanado de la Fiscalía General de la Nación, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*  
**1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución,** según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

(negrilla y subraya del juzgado)

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo DS.SRANOC.GSA. -04. Nro. 000014 del 10 de marzo de 2021, emanado de la Fiscalía General de la Nación, con su respectiva constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

### I. RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al abogado MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.034 y Tarjeta Profesional No. 341.623 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**QUINTO:** NOTIFIQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

Firmado Por:

**Maria Isabel Soto Asencio**

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio 401

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3f3efe15466ad88b0ccbe7ebe8a3dc324489e78952d78b5a792083bb161979**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MONTERÍA

Montería, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INADMITE DEMANDA

<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-005-2020-00213-00
<b>Demandante (s)</b>	Isaura del Carmen Coronado Aleans
<b>Demandado (s)</b>	Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos No. DESAJMOR19-1860, de agosto 29 de 2019 y el acto ficto que resuelve el recurso de alzada, emanados de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuanto al referido acto administrativo, observa esta célula judicial que el demandante no aporta la constancia de comunicación, publicación, ejecución o notificación.

En relación con lo anterior, el capítulo III de la ley 1437 de 2011 establece cuales son los requisitos de la demanda, en esa misma ruta, el artículo 166 ibídem, establece los anexos que debe contener la demanda, así:

*ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:*

*1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución**, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

*(...)*

*(negrilla y subraya del juzgado)*

Así mismo, el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 establece:

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda*

Corolario de lo anterior, la parte demandante debe aportar a la demanda el acto administrativo No. DESAJMOR19-1860, de agosto 29 de 2019, con su respectiva constancia de comunicación,

publicación, ejecución o notificación, en consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., a fin de que sea corregida la falencia en la demanda antes anotada, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Montería,

#### **I. RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de acuerdo a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia. Para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: Reconózcase** personería para actuar al abogado francisco Herrera Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.034.555 y Tarjeta Profesional No. 95.640 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder que le fue conferido.

**TERCERO:** Se advierte a las partes que dentro del presente trámite se podrán utilizar todos los medios tecnológicos para las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales, que no sean estrictamente necesarias.

**CUARTO:** Las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, recursos, contestaciones y demás, con ocasión de la presente decisión judicial, se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401adminmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA ISABEL SOTO ASENCIO**

Juez

**Firmado Por:**

**Maria Isabel Soto Asencio**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio 401**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c173e8a584599d6d74465274fe8c700f06be64fd4f17112f2a71937bd4dc2fbc**

Documento generado en 16/06/2022 04:11:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**